

Señor.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E.

S.

D.

Ref.: EJECUTIVO de BANCO PICHINCHA S.A. Contra ANTONIO JOSE NAVARRO. Rad. No. 2010-419.

*Actuando en mi calidad de apoderado de la Entidad demandante dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal respectivo, con todo respeto manifiesto a Usted que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION**, contra del auto de fecha Septiembre 07 de Septiembre 2020, por medio del cual su Despacho decreta la terminación por desistimiento tácito, por las razones que se resumen a continuación:*

EL FUNDAMENTO DE LA DECISION DEL DESPACHO.

El despacho toma como consideraciones para dar por terminado el proceso las siguientes: que se cumplen los presupuestos del artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

*La Corte Constitucional definió esta figura jurídica así: “El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.” **Sentencia C-1186/08.***

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,¹ entonces la finalidad que persigue es garantizar la

¹ Efectivamente, la Corte Constitucional –en las Sentencia C-043 de 2002 y 123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis- ha reconocido que, en la doctrina, el desistimiento tácito es comprendido de dos formas: como la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante, de desistir a una pretensión o a una solicitud procesal; o como la manifestación de una potestad sancionadora del juez, que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha

libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.²

*En cambio, **si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.).³ Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celere, eficaz y eficiente⁴ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);⁵ la certeza jurídica;⁶ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁷ y la solución oportuna de los conflictos.⁸*

Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.

➤ **EL RECURSO CONTRA ESTE AUTO SE FUNDAMENTA EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.**

PRIMERO: *En esta etapa del proceso es de importancia señalar que el proceso no ha venido siendo desatendido, el 31 de Enero del presente año se presentó a su despacho solicitud de desistimiento de la prueba de inspección judicial y se devuelve el despacho comisorio retirado para tal fin.*

Sin embargo, sobre dicho memorial el despacho no se pronuncia, además se solicita que se siga con el proceso y dado que ya está notificado el demandado y se realizó audiencia inicial el 12 de Mayo de 2011, procede

desistido tácitamente de la solicitud. En ambos casos la forma de terminación puede perseguir finalidades constitucionalmente legítimas.

² Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-043 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

que el despacho resuelva de fondo, por lo tanto no es procedente decretar el desistimiento cuando hay una carga de actuación sobre el despacho.

Sobre dicha solicitud el despacho nunca se pronunció, de tal manera que había una solicitud pendiente por resolver por parte del despacho lo cual impide que se decrete el desistimiento tácito en este caso, así lo ha expresado en un caso de desistimiento el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, en providencia de fecha 16 de diciembre de 16, en el proceso de la referencia 2012-696, de Banco Corpbanca Colombia S.A., contra Nidia Pombo Jiménez, en la Cual el despacho considero:** “...como se ve, lo afirmado por el Juzgado de primera instancia, según el cual, la inactividad de la actuación debía ser atribuida al demandante, no se ajusta a lo observado por este Juzgado, toda que la inactividad del proceso es atribuible al Juzgado de primera instancia, puesto que, existía para este la carga de pronunciarse sobre la orden de seguir adelante la ejecución, pedida por la parte ejecutante, una vez notificada la parte demandada y encontrándose debidamente trabada la Litis...”

Esto con fundamento a las reiteradas decisiones de La Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena, en varias oportunidades, en casos como el presente, en los que la actividad procesal es atribuible al Juzgado que conoce el asunto, ha señalado que no resulta admisible sancionar a las partes con el decreto de desistimiento tácito.

Así pues, **la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena en sentencia de tutela – Expediente – 13001-22-13- 000-2015-00247-00**, señalo que la norma que consagra el desistimiento tácito: “ es una regla de carácter sancionatoria, puesto que castiga la inactividad de las partes y con toda severidad las sustrae de la jurisdicción con evidentes consecuencias desfavorables a sus intereses, pues no solo les priva de una decisión de fondo en torno al litigio, sino que además se levantan las medidas y se les limita en el tiempo la posibilidad de iniciar nuevamente una actuación semejante”, por tanto concluye que esa disposición debe ser entendida y aplicada con carácter eminentemente restrictivo, al punto que solo resultaría procedente la terminación del proceso si es que, en puridad de verdad, se cumple escrupulosamente la hipótesis fáctica consagrada(...) siendo ello así, no resulta admisible que se sancione a cualquiera de las partes cuando la inactividad del proceso es atribuible al Juzgado que conoce del asunto, no solo porque ello desnaturalizaría esta forma excepcional y anormal de terminación del proceso, sino además porque representaría una inaceptable manera de liberarse de responsabilidades para con los administrados, para con la sociedad y para con el poder jurisdiccional del estado.”

En este caso, estaba pendiente que el despacho se pronunciara sobre la solicitud de desistimiento de pruebas y de que se continuara con la etapa correspondiente del proceso, por lo cual estaba pendiente era del despacho, carga que no puede trasladar el despacho al ejecutante.

Así las cosas solicitamos señor Juez, con todo respeto reponga el auto impugnado y en consecuencia se continúe con el proceso o en su defecto conceda el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

ANEXOS:

- 1. Copia del memorial de fecha 31 de enero de 2020.*

Del señor Juez,

MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ

T. P. No. 63.886 del C. S. de la J.

C. C. No. 72.125.621 de B/quilla.